TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-054-2020-00346-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yolanda Castañeda Garzón
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto:	Contrato realidad – auto de mejor proveer

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se advierte por la sala unitaria que es necesario para la resolución de este asunto requerir a las partes para que alleguen los contratos que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Yolanda Castañeda Garzón a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 1.° de octubre de 2005 al 15 de diciembre de 2017, como terapeuta respiratoria en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en adelante SISSCOR ESE.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obran la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, conforme la certificación expedida el 30 de agosto de 2019 por la subgerente corporativa de la entidad[1], prueba que ha sido incorporada a las presentes diligencias. De igual manera, se avizora que en la demanda no se solicitaron como pruebas, ni tampoco la juez de instancia decretó como pruebas los contratos faltantes[2].

En ese orden, con base en la certificación a la que se hizo referencia previamente, y a efectos de establecer el tiempo laborado por la demandante, se procederá a requerir a las partes para que alleguen los siguientes contratos con sus respectivas prórrogas y adiciones:

No.	Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
1	2869-2005	01/10/2005	31/10/2005
2	3205-2005	01/11/2005	30/12/2005
3	AS-238-2006	02/01/2006	31/08/2006
4	AS-1163-2006	01/09/2006	30/09/2006
5	AS-1716-2006	02/10/2006	01/01/2007
6	AS-360-2007	02/01/2007	30/09/2007
7	AS-1336-2007	01/10/2007	31/10/2007
8	AS-1960-2007	01/11/2007	31/12/2007

[1] Documento No. 4 – fls. 49-51, Expediente digital Samai.
[2] Acta de audiencia inicial celebrada el 30 de marzo de 2022- Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

9	AS-363-2008	23/01/2008	30/06/2008
10	AS-1199-2008	01/07/2008	31/07/2008
11	AS-1779-2008	01/08/2008	31/12/2008
12	AS-296-2009	01/01/2009	30/06/2009
13	AS-1247-2009	01/07/2009	31/07/2009
14	AS-1919-2009	11/08/2009	31/10/2009
15	AS-2497-2009	05/11/2009	31/12/2009
16	AS-609-2010	25/01/2010	30/06/2010
17	AS-1661-2010	09/07/2010	31/08/2010
18	AS-2159-2010	06/09/2010	31/10/2010
19	AS-2846-2010	05/11/2010	31/12/2010
20	AS-563-2011	05/01/2011	30/06/2011
21	AS-1743-2011	11/07/2011	30/09/2011
22	AS-2723-2011	20/10/2011	31/10/2011
23	AS-3471-2011	11/11/2011	31/12/2011
24	AS-615-2012	10/01/2012	30/09/2012
25	AS-2024-2012	01/10/2012	31/10/2012
26	AS-3210-2012	7/11/2012	30/11/2012
27	AS-3905-2012	18/12/2012	31/12/2012
28	AS-174-2013	01/01/2013	30/06/2013
29	AS-1673-2013	01/07/2013	31/08/2013
30	AS-3007-2013	03/09/2013	30/09/2013
31	AS-4031-2013	07/10/2013	31/10/2013
32	AS-4904-2013	20/11/2013	31/12/2013

En caso de que la demandante y la entidad demandada no cuenten con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberán exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Una vez recaudada la prueba requerida en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la parte demandante y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, alleguen la copia integral de los contratos de prestación de servicios relacionados en el cuerpo de este proveído con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Yolanda Castañeda Garzón y la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25307-33-33-001-2019-00278-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Wilmer Alexander Sandoval Pestaña
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto:	Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el abogado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil), Juan Manuel Correa Roser, se observa que no aportó el mensaje de datos por el cual se le confirió dicho poder.

Para el efecto, la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio 2022, dispuso sobre el otorgamiento del poder lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 5.** Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Entonces, e relación con el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos se pronunció la Corte Suprema de Justicia[1] en auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

> "**i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado "que remita un poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones". Sin embargo, destacó que es de cargo del togado

[1] CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

Así las cosas, se requiere al abogado Juan Manuel Correa Rosero, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Se advierte que los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-055-2017-00361-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julián Ricardo Fajardo Velasco
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada, se advierte que es necesario requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, -Hospital Meissen II Nivel E.S.E para que allegue las pruebas que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

El señor Julián Ricardo Fajardo Velasco a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2005 al 30 de enero de 2017, como auxiliar de almacén en el SISSCOR-ESE.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obran todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, conforme la certificación expedida el 29 de noviembre de 2019[1] por la directora de contratación de la entidad demandada. De igual manera, se avizora que la juez de instancia en dos[2] oportunidades ofició a la accionada para que aportara todos los contratos que suscribieron, pero no señaló ninguno en específico. Y no obstante ello, cerró el periodo probatorio sin haberse aportado la totalidad de los contratos y prórrogas de los contratos celebrados entre el demandante y la demandada.

En ese orden, con el fin de dilucidar los términos en que fueron celebrados los contratos y, que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante, se procede a solicitar los siguientes contratos con sus respectivas prórrogas y adiciones: **i)** 0-150 de 2015 y **ii)** 445 de 2015.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Una vez recaudada la prueba decretada en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

---

[1] a folio 183 Expediente físico.
[2] a folio 159 y 213 Expediente físico.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, -Hospital Meissen II Nivel E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre el señor Julián Ricardo Fajardo Velasco y la entidad: **i)** 0-150 de 2015 y **ii)** 445 de 2015.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-030-2022-00488-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edgar David Fernández Pérez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Asunto:	Admite apelación

El señor Edgar David Fernández Pérez [1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)[3] por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir

[1] Recurso interpuesto el 5 de julio de 2023, documento No. 25 - Expediente Digital Samai.
[2] Documento No 23 – Expediente Digital Samai.
[3] Documento No 23 – Expediente Digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-030-2022-00146-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marco Antonio Jiménez Muñoz
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Asunto:	Admite apelación

La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá[1], por conducto de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen con los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en documento No 29 y 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, observa el despacho que dentro del expediente digital Samai, documento No. 27, obra la sustitución del poder de la apoderada de la entidad ejecutada, Catalina Celemín Cardoso, que solicita reconocer personería a la profesional del Derecho Karen Eliana Rueda Agredo, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.443.763 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 260.125 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso; por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)[3] por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

---

[1] Recurso interpuesto el 6 de junio de 2023, documento No. 29 – Expediente Digital Samai.
[2] Documento No 28 – Expediente Digital Samai.
[3] Documento No 28 – Expediente Digital Samai.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 260.125 del C.S. de la J, para representar los intereses de la Nación -MEN -FNPSM, conforme al poder visible en el documento No. 27 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-025-2022-00352-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Liliana María Salazar Oliveros
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto:	Admite apelación

La señora Liliana María Salazar Oliveros[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 38 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

[1] Recurso interpuesto el 11 de julio de 2023, documento No. 38 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 36 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 37 - Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-025-2020-00217-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Erika Penagos Clavijo
Demandada:	Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior – Icfes, Nación – Ministerio de Educación Nacional y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.
Asunto:	Admite apelación

La señora Luz Erika Penagos Clavijo[1], actuando a través de apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día, esto es, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)[3] al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 49 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto el 14 de julio de 2023, documento No. 49 - Expediente Digital Samai.
[2] Documento No 47 – Expediente Digital Samai.
[3] Documento No 48 – Expediente Digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-018-2022-00218-01
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Brigitte Santoyo Chacón
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite apelación

La señora Brigitte Santoyo Chacón[1], actuando a través de apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[2] por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día, esto es, el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[3] al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante providencia del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)[4] este despacho devolvió al juzgado de origen el trámite de la referencia al evidenciar que el auto por medio del cual se concedió el recurso no corresponde al expediente estudiado, pues se refería al expediente No 11001-33-35-018-2019-00205-00, demandante Margie Andrea Coral Rodríguez, en tal sentido, no existía certeza de la concesión de éste por parte del juzgado. Por lo que, en providencia del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[5] el despacho corrigió el yerro y en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[6] remitió el proceso para el estudio de admisión del recurso de apelación que ahora nos ocupa.

En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[7] por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

---

[1] Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2023, documento No. 22 - Expediente Digital Samai.
[2] Documento No 20 – Expediente Digital Samai.
[3] Documento No 21 – Expediente Digital Samai.
[4] Documento No 29 – Expediente Digital Samai.
[5] Documento No 33 – Expediente Digital Samai.
[6] Documento No 35 – Expediente Digital Samai.
[7] Documento No 20 – Expediente Digital Samai.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-01063-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Amanda Rodríguez Velásquez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección "B", magistrado ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1] aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2].

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

[1] Índice 12 – documento No. 17 – expediente digital Samai
[2] Índice 5 – documento No. 9 – expediente digital Samai

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-05817-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bernardo Herrera Herrera
Demandada:	Distrito Capital de Bogotá - Contraloría de Bogotá

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)[1] que confirmó la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)[2], proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las suplicas de la demanda instaurada por el señor Bernardo Herrera Herrera en contra del Distrito Capital de Bogotá - Contraloría de Bogotá.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, y segundo de la providencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
YT

[1] fls. 328-343
[2] fls. 220-229.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2021-00960-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oscar Juvenal Garzón Saldaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Mediante memorial radicado en el documento No. 57 del expediente digital Samai[1], la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2] que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

De otra parte, obra en los folios 3 a 23 del documento No. 56 del expediente digital Samai el poder especial conferido a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, reposa en los folios 1 a 2 del mismo documento la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Nación-MEN-FNPSM a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutiva de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

---

[1] Recurso impetrado el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
[2] Sentencia notificada el 30 de agosto de 2023 – Documentos No. 52-54 del expediente digital Samai.
[3] *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*…".

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, conforme al poder visible en los folios 3 a 23 del documento No. 56.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de Nación-MEN-FNPSM a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	25000-23-42-000-2016-05331-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Gilma Gómez Sánchez
Demandadas:	Procuraduría General de la Nación – Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá

La señora María Gilma Gómez Sánchez actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación[1] contra el fallo proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[2] que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a conceder la apelación interpuesta por la parte demandante, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

---

[1] Recurso impetrado el 13 de septiembre de 2023 - Documento No. 103 - Expediente digital Samai.
[2] Sentencia notificada el 30 de agosto de 2023 – Documento 102– Expediente digital Samai.
[3] *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

Radicación:	25000-23-42-000-2016-05331-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Gilma Gómez Sánchez
Demandado:	Procuraduría General de la Nación y Alcaldía Mayor de Bogotá

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00711-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Sua Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOBB-
Asunto:	Rechaza excepciones de mérito

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que la entidad ejecutada presentó escrito formulando las siguientes excepciones de mérito[1]: cumplimiento de las sentencias ejecutadas en razón a la orden de pago del mandamiento ejecutivo -pago-; no hay causación de intereses de mora adicionales, y deducciones de aportes a pensión.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La formulación de excepciones en el proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> "**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

A su turno, el artículo 443 de la misma normativa señaló como una de las reglas para el trámite de las excepciones de mérito propuestas que, "se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

[1] Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

3. CASO CONCRETO

El apoderado de la UAECOBB propuso en forma oportuna las excepciones de mérito que denominó: pago, no hay causación de intereses de mora adicionales, y deducciones de aportes a pensión.

Al respecto, se advierte que aquellas excepciones denominadas "no hay causación de intereses de mora adicionales y deducciones de aportes a pensión" no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trata del cobro ejecutivo de una providencia judicial como ocurre en el presente caso, por lo tanto, el despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso sólo resulta procedente dar trámite a la excepción de "pago", por encontrarse dentro de las señaladas por el CGP, como de mérito. No obstante, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º del art. 443 del CGP, de no ser por el pronunciamiento ya realizado por la parte ejecutante respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada[2].

Por tanto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicitó negar las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, a través de escrito radicado el 28 de junio de 2023[3], la sala unitaria en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se abstendrá de dar aplicación al art. 443 del CGP, y ordenará continuar con el trámite correspondiente, a efectos de decidir lo pertinente respecto de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Teniendo en cuenta que el poder allegado por la entidad ejecutada cumple los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74[3], entre otros, la constancia del envío o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado[4], se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá -UAECOBB- al profesional del derecho Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la CC. No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P No. 88.203 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No 18 del expediente digital Samai.

5. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas: "no hay causación de intereses de mora adicionales, y deducciones de aportes a pensión" formuladas por la UAECOBB, por las razones expuestas en precedencia.

---

[2] Documento No. 21 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 13 y 14 – Expediente digital Samai.

SEGUNDO: En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, el Despacho se abstendrá de correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá -UAECOBB- al profesional del derecho Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la CC. No. 98.535.507 de Itagüí y portador de la T.P No. 88.203 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento No 18 del expediente digital Samai.

CUARTO: Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

YT